

EN LO PRINCIPAL: Téngase presente; **OTROSÍ:** Acompaña documentos.

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PAULA ALEJANDRA ELÍAS AUAD, chilena, divorciada, abogado, cédula nacional de identidad N°13.441.840-0, **JORGE ANDRÉS CASH SÁEZ**, chileno, divorciado, abogado, cédula nacional de identidad N°14.166.536-7, y **DANIEL VICENTE GAPONOV MEDINA**, chileno, soltero, abogado, cédula nacional de identidad N°18.392.029-4, todos en representación convencional, como se acreditará, de don **CARLOS HUMBERTO MAUDIER LUCERO**, chileno, casado, agricultor, cédula nacional de identidad N°7.643.823-4 y de don **ANDRÉS AQUILES MAUDIER PAVÓN**, chileno, soltero, ingeniero civil industrial, cédula nacional de identidad N°18.142.781-7, todos con domicilio para estos efectos en calle Roger de Flor N° 2871, oficina N° 303, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, en **procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-018-2022**, con respeto, decimos:

Que, en relación con el documento presentado por el señor Ignacio Fernández por el que efectúo las siguientes alegaciones y defensas, con la finalidad de que los planteamientos del vecino del sector, sean descartados en el presente procedimiento de requerimiento de ingreso:

1. En primer término, no es efectiva la aseveración efectuada por el vecino del sector, respecto del relleno mencionado, pues esa actividad nada tiene que ver con las actas de fiscalización levantadas por la SMA, ni con los hechos que se señalan en la Resolución Exenta N° 1479, de 30 de agosto de 2022.
2. En este sentido, es importante señalar que el propietario del lote 33, que el vecino Ignacio Fernández muestra con un trabajo de relleno, corresponde a don Diego Neira, quien lo adquirió por compraventa a don Carlos Maudier, el 13 de noviembre del 2020. Al señor Neira, en el contexto de las negociaciones del contrato de compraventa respectivo, se le ofreció material del pozo de extracción autorizado para el mejoramiento de su parcela.

Posteriormente, una vez efectuada la compraventa y posterior inscripción en el CBR respectivo, mandató a mis representados para efectuar el mejoramiento del terreno de su propiedad, hecho que se verificó entre diciembre de 2020 y febrero de 2021.

3. Ahora bien, huelga decir que, siendo mis representados los reales conocedores de la historia y las características del predio, fueron ellos quienes han respondido las acusaciones del vecino Ignacio Fernández, carentes del más mínimo fundamento.
4. En efecto, las acusaciones que ha efectuado el señor Ignacio Fernández, desde el año 2020 a la fecha, dieron lugar inspecciones e investigaciones en múltiples organismos públicos que, afortunadamente, luego acuciosas tramitaciones, fueron esclarecidas en favor de mis representados.
5. El detalle de las distintas investigaciones que se han verificado, a partir de las denuncias infundadas del vecino de mis representados, es el siguiente:
 - a) Denuncia a la **Capitanía de Puerto de Lota y Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Arauco**, sindicando que mis representados habrían extraído arena de playa para realizar un movimiento de material en la zona de fiscalización. En esta acusación, el Capitán de Puerto de Lota, Teniente Primero Francisco Requena y el Director del Medio Ambiente de la Municipalidad de Arauco, Sr. Christopher Parkes, el día 1 de marzo del 2021, de forma independiente, pudieron constatar que el material provenía del único pozo lastrero autorizado en el sector constituyéndose de un material apto para el mejoramiento de terreno realizado, lo que desmiente la denuncia, siendo esta enteramente infundada, respecto a la extracción de material desde la playa.

Sobre lo anterior, esta parte acompañó en el contexto del traslado del presente requerimiento, copia de la Resolución Exenta N° 2022081012, de fecha 1 de enero de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Bío-bío, que acredita que

el Proyecto “Extracción de Áridos La Tosca”, no requiere el ingreso obligatorio al SEIA, al no constituir ninguna de las tipologías descrita en el artículo 10 de la Ley N° 19.300.

- b) Denuncia a la **SEREMI de Salud del Biobío**, sindicando que se habrían vertido escombros y desechos en el predio. De la misma forma, la fiscalizadora de la Unidad de Gestión Ambiental (UGAM), Sra. Karen Peña, pudo constatar en terreno la falsedad de la denuncia presentada ante el organismo, lo que se refleja en el Acta de Inspección N°188384 de la UGAM del día 18 de marzo del 2021, que se adjunta a esta presentación y, también, ratificado por lo sindicado en el considerando N°3 de la resolución de 30 de marzo 2021, que declara su incompetencia, en el contexto de la causa rol N°229.806 del Juzgado de Policía Local de Arauco, que también se adjunta en este escrito.
 - c) Denuncia a la **DGA**, quien fue categórica en constatar en la Resolución Exenta N° 372, de 20 de mayo de 2022, el hecho que la zanja rellenada corresponde a una antigua zanja artificial del Fundo Miramar, que tiene su origen a las maniobras agropecuarias del predio y, por ende, las actividades estaban en conformidad a lo permitido.
 - d) Denuncias al SAG, **SEIA**, **Dirección de Vialidad**, y otras, que fueron desacreditadas por carecer de fundamento.
6. El mejoramiento de terreno realizado por el vecino Diego Neira, propietario del lote 33 con frente de mar, tenía la misma finalidad de los rellenos realizados en las zonas posteriores de los lotes aledaños 24, 25, 27, 28, 29, propietarios que gozan de usufructuar propiedades con similar mejoramiento de terreno al reseñado con anterioridad, trabajos que se efectuaron entre los años 2010 y 2017. Lo anterior, en circunstancias que el trabajo realizado fue el mismo que el llevado a cabo durante el año 2020 por el propietario don Diego Neira en su lote 33, así como el realizado por don Carlos Maudier el año 2022, en una pequeña proporción del lote 34. A partir de lo anterior, queda a la luz la **inconsistencia**

de la actuación del señor Fernández, quien es propietario de los lotes 24 y 25 (efectuada a través de la compraventa a nombre de su empresa ASEPROF SPA), quien goza y usufructúa de dos lotes con el mismo trabajo de mejoramiento de terreno en sus propiedades, pero a una mayor escala o magnitud.

7. Básicamente, en cada uno de estos lotes, se mejoró el terreno realizando un desmonte y levantamiento para evitar que sus sitios colectaran agua durante invierno, dado que es únicamente en dicha estación que se colectan aguas lluvias, por escasas semanas del año, producto de la sequía de la última década, así como del ascenso de la superficie costera del Golfo de Arauco, luego del terremoto 2010. A la fecha de la realización de dichos trabajos, **no existía ninguna restricción legal producto de declaración de humedal u otra.**
8. En cada una de las instancias en que se llevaron a cabo dichas nivelaciones en los sitios señalados, entre el año 2010 a 2022, lo que se hizo, fue que se trasladó la antigua zanja artificial, constatada por la DGA, unos metros al sur, de modo de permitir y controlar el flujo interno de las aguas lluvia del predio agrícola, tal como se realiza, en todo campo, mediante **desmonte, hechura, limpieza y construcción de zanjas artificiales.**
9. Lo que pretende el vecino denunciante, es estar por sobre las resoluciones de organismos expertos en su materia, como lo es la propia **DGA**, con la finalidad de satisfacer sus intereses personales, buscando bloquear, públicamente, el desarrollo de las actividades de del predio de nuestros representados, que se constituye como el patio trasero que da vista y resguardo a sus lotes. De este modo, pretende establecer una versión distorsionada de los hechos, lejana a la realidad de las cosas, tal como los distintos organismos han podido ir verificando y como se evidencia en el traslado presentado ante la SMA. A continuación, se presenta una imagen que da un mejor entendimiento de la motivación y hostigamiento del señor Fernández contra nuestros representados y en favor de su interés personal:



10. Adicionalmente, la imagen de la zanja acompañada por el señor Ignacio Fernández, así como la información descrita en su presentación, es, a todas luces, **equívoca**. Lo anterior, por cuanto expresa lo siguiente respecto de la situación del Fundo Miramar:

En la imagen de más abajo sacada de Google Earth, se aprecia en ROJO cuando se comenzó a realizar el relleno y en NEGRO marqué la ruta donde de FORMA NATURAL de las aguas del humedal de la parte de atrás de nuestros sitios evacuan las aguas hasta LA BARRA.



Al leer la Resolución Exenta Nº 1479 del SMA, nos percatamos que la DGA dice que este brazo que se rellenó es artificial, lo anterior es un error grave ya que lo único artificial del sector son las lagunas "redondas" que se aprecian también en la foto.

11. En circunstancias, que la verdadera situación corresponde a la imagen presentada en el término probatorio del expediente administrativo a la DGA, correspondiente a:



12. En la zona central de color naranjo la zanja fue trasladada unos metros al sur, en la zona final de los mejoramientos de terreno. Esto es lo que se pretendía hacer en los dos últimos trabajos, cuestión que no fue posible llevar a cabo debido a la oposición del señor Fernández. Lo anterior, no provocó ninguna consecuencia a los vecinos del sector durante el invierno del 2021, dado que fue un año de baja carga fluvial.

13. Sin embargo, durante el último invierno del año 2022, inusualmente lluvioso en comparación a los últimos años, todos los vecinos del sector colindante se vieron afectados por la inexistencia de las zanjas del interior del Fundo Miramar. Así pues, vivieron en primera persona las consecuencias negativas del accionar imprudente del vecino denunciante. Lo insólito, es que, sabiendo las consecuencias que podría generar en los terrenos colindantes de su oposición, con fecha 1 de septiembre de 2022, un conjunto de vecinos, y entre ellos, el vecino denunciante, solicitan a mis representados, la construcción de una zanja hacia la barra costera, que impida la inundación de los predios, correspondiente a una zanja de igual propósito y servicio que la contemplada desde un

principio en el diseño por mis representados, pero no se llevó a cabo producto del mismo vecino opositor.

14. Sin perjuicio de esa petición y, dado que, hoy en día existe una declaratoria de humedal sobre parte del predio agrícola de nuestros representados, y sumado al accionar del señor Fernández, resulta improcedente acceder a esa petición, toda vez que mis representados siempre han acatado las resoluciones oficiales de los organismos competentes y, no obstante no existir una orden de no innovar en tal sentido, no tienen intención alguna de realizar algún relleno sobre humedales, ni mucho menos intervenir las lagunas artificiales creadas por don Carlos Maudier. En tal sentido, mis representados esperarán la resolución y visto bueno de la SMA para realizar estos trabajos.
15. Adicionalmente, se hace presente a la SMA que el cálculo de las 80 viviendas que efectúa el señor Fernández resulta inexacto. Mis representados no se han organizado, societariamente, como una inmobiliaria o constructora. Se trata de personas naturales que toda su vida se han dedicado a las labores agrícolas y ganaderas, y que en algunas ocasiones han procedido a efectuar venta de lotes agrícolas. Por lo anterior, la cantidad de edificaciones, tipo o uso que le den al predio recaen sobre los propietarios de dichos terrenos y existen los organismos competentes para llevar a cabo dichas fiscalizaciones, no corresponde a una cuestión de competencia del dueño su determinación, estando fuera de su control y/o responsabilidad.
16. Con todo, y con el ánimo de despejar toda duda e información mal intencionada respecto de uno de mis representados, fue el mismo señor Carlos Maudier, quien hace años presentó una oposición en un proceso de consulta oficial, respecto a una subdivisión de uno de los lotes ilustrados por Ignacio Fernández, en que su nuevo dueño solicitó la fragmentación de la parcela a través del mecanismo de acciones (hecho aislado en el sector, por cierto), en que, de todas maneras, se presentó la oposición formal a dicha situación en la instancia correspondiente años atrás.

17. Finalmente, solicitamos a la SMA que la mención específica del predio de mis representados sea tarjada en el escrito del señor Fernández, toda vez que tal mención no contribuye en nada a la resolución del asunto, ni constituye un aspecto controvertido, toda vez que mis representados han comparecido en todas las instancias del procedimiento administrativo de requerimiento, estando siempre disponibles a responder todas y cada una de las solicitudes que pueda efectuar la SMA, por lo que se estima que tal aspecto resulta absolutamente improcedente ventilarlo en una sede como la de la especie, y carece de cualquier justificación jurídica.

POR TANTO,

SÍRVASE SEÑOR SUPERINTENDENTE, tener presente las alegaciones y defensas efectuadas, todo ello con la finalidad de rechazar en todas sus partes los planteamientos del señor Ignacio Fernández.

OTROSÍ: Ruego al señor Superintendente, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución de fecha 30 de marzo de 2021, del JPL de Arauco, mediante el cual se declara incompetente y remite los antecedentes a la DGA.
2. Acta de inspección N° 188384, de fecha 18 de marzo de 2021, de la Seremi de Salud, respecto del Fundo Miramar.
3. Resolución Exenta N° 372, de 20 de mayo de 2022, de la DGA de la Región del Biobío, mediante la cual no acoge la denuncia presentada por Christopher Parkes, en contra de mi representado.
4. Carta de solicitud de vecinos del Fundo Miramar, en la que solicitan la construcción de una zanja hacia la barrera costera, de fecha 1 de septiembre de 2022.

07.336-

Arauco, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

1°.- Que la presente causa se inició mediante denuncia de la Unidad de Inspección Municipal, según consta a foja 1 y siguientes;

2.- Que se citó al denunciado, para efectos de tomar declaración indagatoria, compareciendo con poder simple don Andrés Maudier Pavón, quien además de prestar declaración, acompaña descargos por escrito, en los que en general, señala que el lugar del relleno se trata de una zanja artificial, de desagüe, construida hacia los años 1980.

3.- Que requerido informe a la Municipalidad y a la Dirección de Medio Ambiente, se responde mediante oficio que corre a foja 18, el que contiene adjuntas imágenes del referido sector, donde se aprecia el lugar donde se efectuaron los rellenos. Además se pronuncia sobre el tipo de material depositado, que califica como mezcla de materiales áridos, lo que permite colegir que no se trata de basura o escombros, lo que resulta relevante para los efectos de lo prescrito en la Ordenanza de Medio Ambiente de la Comuna de Arauco.

4.- Que se ofició asimismo a la Dirección General de Aguas, lo que consta a foja 14, sin que a la fecha se haya decepcionado respuesta, sobre la existencia de curso de agua natural o artificial en el sector de la intervención.

5.- Que el Código de aguas en su artículo 41, dispone; "El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en

cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación anterior.

Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento.

La contravención de lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada de conformidad a lo establecido en los artículos 173 y siguientes de este Código.

La operación y la mantención de las nuevas obras seguirán siendo de cargo de las personas o entidades que operaban y mantenían el sistema primitivo. Si la modificación introducida al proyecto original implica un aumento de los gastos de operación y mantención, quien la encomendó deberá pagar el mayor costo.”

6.- Por su parte el artículo 171 del mismo código dispone; “Las personas naturales o jurídicas que desearen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1º de este Título.

Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estos servicios deberán remitir los proyectos definitivos de las obras a la Dirección General de Aguas para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.

En el mismo sentido, el artículo 172, dispone; “Si se realizaren obras con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del primer al segundo grado, de conformidad al artículo 173 ter, pudiendo apercibir al infractor y fijar un plazo perentorio para que modifique o destruya total o parcialmente las

obras. En el caso de que se disponga la modificación de las obras, la Dirección General de Aguas podrá ordenar que se presente el correspondiente proyecto, de acuerdo a las normas de este Código. En caso de que el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, destruyendo la obra o presentando el proyecto de modificación, la Dirección impondrá una multa del tercer grado.

Si las obras que no cuentan con la debida autorización entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan peligro para la vida o salud de los habitantes, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del segundo al tercer grado, de conformidad al artículo 173 ter, y apercibirá al infractor fijándole un plazo perentorio para que destruya las obras o las modifique, ordenándole que presente el correspondiente proyecto de acuerdo a las normas de este Código. Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá adoptar las medidas para su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138."

7.- Que atendido lo precedentemente expuesto, y dado que la determinación de si en la especie se está frente a un curso natural o artificial de agua, y sobre la necesidad, en su caso de presentar un proyecto de modificación de cauce, corresponde a una materia técnica que la ley ha

Radicado en la Dirección General de Aguas, y atendido lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Nº15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, me declaro incompetente para seguir en el conocimiento de esta causa, debiendo remitirse todos los antecedentes, en copia autorizada, a la Dirección General de Aguas.

Tómese nota en el libro de ingreso y en los estados trimestrales.

Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisorio.

Notifíquese.

Rol Nº229.806.-

Proveyó, don **OMAR MOLINA IBARRA**, Secretario abogado del Juzgado de Policía Local de Arauco, Subrogando legalmente. Autoriza, doña María Isabel Aguilar Campos, Secretaria Subrogante.



ACTA DE INSPECCION

Oficina/Delegación

Arauco.

Nº 188384

En Arauco a 18 de Marzo de 2021 siendo las 12:00 horas, él(a) suscrito(a) Karen Peña Puentes funcionario(a) de Seremi de Salud. se constituyó en visita de inspección en Sector Miramar.

Ubicado en calle Hipulta Nº 1 Comuna de Arauco.

Razón Social Carlos Maudier RUT 7.643.823-4.

E-mail andres.maudier@gmail.com Celular 934621112 Teléfono fijo —

Representante Legal Carlos Maudier RUT: 7.643.823-4

Con domicilio particular Fundo Miramar Nº S/N Comuna de Arauco.

En atención a reclamo a OIRS N° 1421758 del 02.03.2021 en relación a boteadero no autorizado, en Fundo Miramar, perteneciente al Sr. Carlos Maudier, se nota depositando material árido, donde se constata lo siguiente: (1) La visita se realiza punto al Sr. Andres Maudier, hijo del dueño del terreno (2) El sitio efectivamente se relleno pero con un material orgánico procedente de un pozo autorizado dentro del mismo predio, el cual no necesita autorización sanitaria según Art. 18 del D.S N° 594/2000, solo para rellenar con residuos vario escobro, asfaltos u otros es necesario solicitar esto a la Seremi de Salud (3) Capitanía de Puerto ya fiscalizo el terreno y no se esta ~~realizando~~ realizando ningún tipo de infracción y el procedimiento se realiza como corresponde (4) La I. Municipalidad de Arauco ve Autorizo la extracción de áridos desde predio parcela tapona esmeralda de la Hacienda N° 1 del Fundo miramar, ROL N° 168274 por Decreto N° 4900 de 29.09.2020 (5) Por lo tanto no se observa ninguna infracción de parte de la UGAM de la Seremi de Salud hasta el momento (6) En el momento de la visita no existían trabajos ya que la canasta encuentra

Se da Lectura a la presente Acta y después de ratificar lo obrado, Firman y se cierra el Acta, siendo las 13:15 hrs.

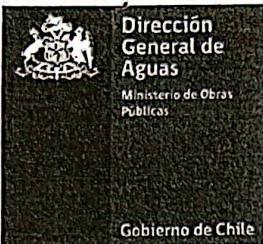
en Fase 1 (Karen.pena@redsalud.gob.cl)

Karen Peña Puentes

FISCALIZADORA

SEREMI DE SALUD DEL BÍO BÍO

Nombre: Andrés Maudier Pavón
Cargo:
RUT:



EXPEDIENTES: FD-0804-59
MML / MAO / ICH / Ich

UNIDAD DE FISCALIZACION, CONSERVACION Y PROTECCION DE RECURSOS HIDRICOS DGA REGION DEL BIOBIO	
DIRECCION GENERAL DE AGUAS REGION DEL BIOBIO	
E X E N T A	
Resolución N° 7 del 26 de marzo de 2019 de Contraloría General de la República.	
TRÁMITE	FIRMA TÉCNICO RESPONSABLE
Art. 141 Inc. 4º Denegaciones	
Arts. 32, 41, 171 Denuncia Modif. Cauce.	
Art. 171 Aprueba Proy. Modif. Cauce.	
Arts. 151 al 157 Const. Modif. Unif. Bocatoma	
Art. 163 Traslado Derecho	
Arts. 132 al 134 Oposiciones	
Desistimiento	
Materias Relativas a Personal	
Otras	

Proceso SSD N°

15084BSA

en donde se emplazan los hechos inspeccionados constatando lo siguiente:

REF.: NO ACOGE DENUNCIA PRESENTADA POR CRISTOPHER PARKES SOTOMAYOR EN CONTRA DE CARLOS MAUDIER LUCERO COMUNA Y PROVINCIA ARAUCO, REGIÓN DEL BIOBIO.

20 MAY 2022
CONCEPCION,

000372

Resolución DGA Región del Biobío (Exenta) N° _____/

VISTOS:

- 1) El requerimiento de fiscalización presentado por Christopher Parkes Sotomayor con fecha 14 de diciembre de 2020;
- 2) El ORD.: Región del Biobío N°1716 de fecha 15 de diciembre de 2020, que declaró admisible el requerimiento de fiscalización.
- 3) El Acta de Inspección de Terreno N°2166 de fecha 23 de diciembre de 2020;
- 4) El Informa Técnico de Fiscalización DGA Región del N°17 de fecha 11 de abril de 2022;
- 5) El artículo 172 bis y siguientes y 172 quinquies del Código de Aguas;
- 6) La Resolución DGA N°1028 del 02 de mayo del 2022 que dispone las atribuciones y facultades que se delegan a los/as Directores/as Regionales del Servicio, la Resolución Exenta RA N°116/41/2022 del 31 de marzo del 2022 y la Resolución Exenta RA N°116/75/2022 del 21 de abril de 2022;

C O N S I D E R A N D O:

1. **QUE**, con fecha 15 de diciembre de 2020 se declaró admisible requerimiento de fiscalización presentado por Christopher Parkes Sotomayor, C.I. 12.012.559-1 en contra de quien resulte responsable, en el cual indica principalmente que "Don Carlos Maudier estaría realizando un relleno donde posiblemente estaría interviniendo un cauce natural o artificial de aguas en ese sector", comuna y provincia de Arauco, región del Biobío.
2. **QUE**, conforme se establece en Acta de Inspección en Terreno – Unidad de Fiscalización D.G.A. N°2166 de fecha 23 de diciembre de 2020, personal profesional de la Unidad de Fiscalización de la Dirección General de Aguas Región del Biobío realizó visita inspectiva al sector Curaquilla, en comuna de Arauco,

M. O. R
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGION DEL BIO BIO
OFICINA DE PARTES
RESOLUCIÓN TRAMITADA
FECHE:

20 MAY 2022

- a) Se constata la existencia de un relleno con material pétreo sobre un cuerpo de agua interrumpiendo el escurrimiento de éste. (Fotografía N°1).
- b) El relleno tiene una superficie aproximadamente de 1700 m² y una altura cercana a 1,5 metros, ubicado entre las coordenadas UTM v1 Norte: 5.876.720 Este: 642.592; v2 Norte: 5.876.714 Este: 642.620; v3 Norte: 5.876.769 Este: 642.628; v4 Norte: 5.876.769 Este: 642.594, todas de datum WGS 1984, huso 18.
- c) El flujo del cauce natural queda dividido en dos partes.
- d) Presunta infracción a los artículos 41 y 171 del código de aguas.

3. QUE, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 quarter del Código de Aguas en relación con el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 6 de enero del 2021, se procedió por parte de Ministro de Fe a la notificación del Acta de Inspección en Terreno – Unidad de Fiscalización D.G.A. N°2166 de fecha 23 de diciembre del 2020, a don Carlos Maudier Lucero en el fundo curaquilla, km 5, comuna de Arauco.

4. QUE, con fecha 29 de enero del 2021 fuera del plazo legal, Andrés Maudier Pavón en representación de don Carlos Maudier Lucero, ingreso descargos indicando lo siguiente:

"(...) 2. La acumulación de agua superficial, que está contenida dentro del campo, corresponde a un cuerpo de agua temporal que es netamente producto de agua lluvia, la que, según el Artículo N°10 del Código de Aguas, es propiedad del dueño del predio en que ésta cayó, quien puede disponer de esta agua según sus intereses.

3. La aseveración "intervención de cauce natural (barra)" descrita en la citación del Juzgado de Policía Local, es una afirmación errónea. Primero, porque el tramo en cuestión nunca ha sido parte de ninguna barra, ni siquiera antes del año 2010. Más aun, corresponde a una zanja artificial, creada por mi abuelo, Carlos Maudier Bambach, hacia los años 1980, con el propósito de descomprimir la inundación en el sector "La Herradura" de la Hijuela N°1 Fundo Miramar y el potrero al sur de este último, controlando las prominentes aguas lluvias de las décadas pasadas, así habilitando superficie forrajera para el ganado y el uso agrícola del terreno. Evidencia de lo anterior, son; la continuación de estas zanjas artificiales hacia los potreros en cuestión, además, de antiguos tubos y válvulas de retención, instalados en los caminos interiores para estos propósitos (ver Anexo 2 y 3).

4. Dejo expresado de buena fe que; nunca se ha planeado suprimir esta zanja artificial, dado que, continúa cumpliendo fines prácticos al interior del campo, como lo son: regadío, agua para animales y manejo de inundaciones en años de alta carga fluvial, Por lo que sólo será desplazada unos metros hacia el sur, de la misma forma que se ha realizado en cada de las parcelas contiguas.

Dicho lo anterior y remitiéndome a lo constatado en el punto N°7 de la inspección de terreno N°2166 presente, aclaro lo siguiente:

- a) Específicamente, el relleno sobre la zanja en cuestión (dimensiones 40 metros de largo por 6 metros de ancho) no supera los 400m² y no los "1700m² aproximados" señalados.
- b) Se hace mención a un "flujo de cauce natural dividido", lo que es erróneo, dado que, corresponde a un cuerpo de agua estacionario y temporal, producto de la estacionalidad de las aguas fluviales, principalmente de invierno. Además, es de naturaleza artificial y no natural. Por último, tal como se menciona anteriormente, no se planea suprimir, sino que, sólo será desplazado unos metros al sur, en virtud de un mejor aprovechamiento y uso del terreno agrícola.
- c) Respecto a la posible contravención del Artículo N°41, no es a lugar, dado que, tal como se ha mencionado, el desplazamiento de esta zanja, ubicada al interior de un predio privado, no provoca ningún daño a la vida, salud o bienes de la población, ni tampoco altera el escurrimiento, dado la estacionalidad, temporalidad y naturaleza de dichos cuerpos de aguas fluviales, prácticamente secos en cada verano. No se genera perjuicio alguno a terceros ni al escurrimiento, por lo tanto, no se requiere la aprobación previa de la DGA señalada en este Artículo.
- d) Respecto a la posible contravención del Artículo N°171, no es a lugar, por los motivos expuestos en el punto anterior, por lo que no corresponde la presentación de un proyecto a la DGA, ni a la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas."

5. **QUE**, analizados los antecedentes recabados en terreno se establece que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, razón por la que mediante Resolución DGA Región del Biobío (Exenta) N°555 de fecha 21 de octubre del 2021 se abrió Término Probatorio fijando los siguientes puntos de prueba:

- a) Efectividad de haberse ejecutado una modificación de cauce en un cuerpo lacustre sin nombre, consistente en el relleno con material pétreo sobre el cuerpo de agua en una superficie aproximada de 1700 m² y una altura de 1,5 m, circunscrita por un polígono de vértices Norte: 5.876.720 Este: 642.592, Norte: 5.876.714 Este: 642.620, Norte: 5.876.769 Este: 642.628, Norte: 5.876.769 Este: 642.694, Datum WGS 1984, huso 18.
- b) Efectividad de que el inspeccionado Sr. Carlos Maudier Lucero, R.U.N 7.643.823-4, es responsable de los hechos constitutivos de infracción investigada.

6. **QUE**, dentro del plazo establecido en la Resolución (Exenta) N°555 de fecha 21 de octubre de 2021, la parte denunciada rindió la siguiente prueba:

Declaración de Parte

- 1) Andrés Aquiles Maudier Pavón, R.U.N. 18.142.781-7 en representación de Carlos Maudier Lucero con fecha 11 de noviembre de 2021 en el cual se indica principalmente lo siguiente:

En relación a las eventuales infracciones constatadas por este Servicio, el denunciado indica en su declaración que el cuerpo de agua es de régimen temporal producto de las aguas lluvias y se encuentra dentro de su predio, por lo tanto, según el artículo 10 del Código de Aguas las aguas son propiedad del predio en donde ésta cayó y que puede disponer de éste según sus intereses.

El denunciado además señala que las obras inspeccionadas no se materializan en un cauce natural, si no que a un cauce artificial mantenido de forma mecánica por el abuelo del declarante el Sr. Carlos Maudier Bambach hacia los años 1980, con el propósito de descomprimir la inundación en el sector La Herradura producto de las lluvias de las décadas pasadas, habilitando superficie forrajera para el ganado y uso agrícola. Agregando que existe evidencia de lo anterior son las zanjas, antiguos tubos y válvulas de retención instalados en el campo.

Por otra parte, el declarante señala que el relleno sobre la zanja en materia no supera los 400 m² y no los 1700 m² señalados en el Acta de terreno.

Adicionalmente, el fiscalizado señala que en el Acta de terreno se hace mención a un flujo de cauce natural dividido, indicado que esto es erróneo ya que correspondería un cuerpo de agua estacionario y temporal, producto de la estacionalidad. Destacando además que corresponde a un cuerpo de agua artificial.

Finalmente, el declarante señala que respecto a las posibles contravenciones a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas no es efectivo dado que las faenas realizadas se materializan dentro de un predio privado, no provocan perjuicio a terceros y, dada la naturaleza del cuerpo de agua esta permanece prácticamente seco durante gran parte del año.

Pruebas Documental.

- 1) Presentación de fecha 11 de noviembre de 2021, este antecedente fue leído durante la Declaración de Parte siendo, por lo tanto, idéntico a lo descrito en dicha declaración en el punto anterior.
- 2) Se hace ingreso además de:
 - Poder Notarial de Carlos Maudier Lucero a Andres Maudier Pavón.
 - Acta de Inspección 188384 del 18 de marzo del 2021 de la Seremi de Salud del Biobío.
 - Cartas de Carlos Maudier Lucero a Sra. Ministra de Medio Ambiente de la República de Chile Sra. Carolina Schmidt.
 - Imágenes Satelitales y copia reducida de plano del Plan Regulador Comuna de Arauco.
 - Entre otros.

7. **QUE**, el fiscalizado indica en sus descargos, Término Probatorio y demás antecedentes presentados que las aguas de la laguna natural son temporales, de origen netamente pluvial y que, por lo tanto, son de propiedad del predio en donde esta cayó y que en consecuencia puede disponer de estas según sus intereses.

8. **QUE**, al respecto es necesario señalar que las aguas de la laguna inspeccionada provienen, en parte, tanto de aporte pluvial directo que ocurre en la propiedad del fiscalizado (fracción menor), como también del aporte de aguas de vertiente, de aguas superficiales y sub-superficiales provenientes de otras propiedades y de aguas lluvias precipitadas en el camino público y conducidas por la franja fiscal paralela al camino P-22. Esto es posible verificarlo mediante los atravesos construidos en el camino P-22 que permiten el paso de las aguas desde distintas propiedades las cuales terminan aportando el recurso hídrico a la laguna inspeccionada. Por lo tanto, no se configuran las condiciones para la aplicación de lo señalado en el Artículo N°10 del Código de Aguas. Consecuentemente, el uso del recurso hídrico de la laguna y sus afluentes debe ser solicitado conforme al artículo 140 del Código de Aguas.

9. **QUE**, relacionado con lo anterior, el fiscalizado alude al régimen hidrológico de la laguna y causes asociados al señalar que corresponde a un cuerpo de agua eventual. Al respecto es necesario precisar que los cauces de régimen eventual no pierden su condición de cauce natural debido al régimen de escorrimiento que presenta. Consecuentemente, las obras o labores que se ejecuten conforme a las consideraciones establecidas en el inciso segundo del artículo 41 del Código de Aguas en cauces naturales de régimen permanente o eventual, corresponde a modificaciones de cauce.

10. **QUE**, respecto al área del cauce relleno, es posible señalar que efectivamente existe un error al indicar que la superficie rellenada es de 1.700 m², toda vez que al medir la superficie que ocupa el material de relleno, este ocupa una superficie de 460 m².

11. **QUE**, el fiscalizado señala en sus descargos y declaración de parte que el cauce sobre el cual se depositó el material de relleno, corresponde a una zanja artificial construida por Carlos Maudier Bambach hacia los años 1980.

12. **QUE**, conforme a lo observado en las imágenes del Catastro de Bosque Nativo, tomadas entre los años 1992 a 1997, es posible apreciar que al menos entre los años indicados, el cauce sobre el cual se efectuaron los rellenos ya se encontraba conformado. Además, verificada la cartografía del Instituto Geográfico Militar Caleta Tubul 370730-732230 escala 1:25.000 elaborada mediante aerofotografías tomadas en 1979; en dicha Carta IGM que describe al cuerpo lacustre como lago o laguna temporal, es posible apreciar además que **no es representado el cauce sobre el cual se realizó el relleno**. Por lo tanto, el cauce inspeccionado corresponde a una **zanja artificial y no a un cauce natural como es señalado en el Acta de Inspección en Terreno – Unidad de Fiscalización D.G.A. N°2166 de fecha 23 de diciembre de 2020.**

13. **QUE**, por otro lado, en relación a lo indicado por el denunciado en cuanto a que las aguas de la laguna temporal son aguas lluvias que caen dentro de su predio y que por lo tanto, es dueño de estas conforme a lo establecido en el artículo 10 del Código de Aguas. Al respecto es posible señalar que la laguna temporal a que se refiere el denunciado corresponde a un cuerpo de agua que posee aporte de cauces afluentes eventuales de predios aledaños que nacen en vertientes ya afloramientos cercanos, lo anterior queda demostrado con la existencia de atravesos a la ruta P-22 para las aguas que fluyen hacia la laguna, por consiguiente, no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 10 del Código de Aguas. Debido a lo anterior, en el caso de que el denunciado requiera hacer uso de las aguas de la laguna o cauces afluentes, este deberá solicitarlo a este Servicio conforme lo establecido en el artículo 140 del Código de Aguas.

14. **QUE**, de acuerdo a los antecedentes recabados en terreno y a los analizados en la etapa de gabinete, es posible determinar que, el cauce sobre el cual se efectuó el relleno corresponde a una zanja artificial de drenaje, toda vez que, verificada la cartografía del Instituto Geográfico Militar Caleta Tubul 370730-732230 escala 1:25.000 de 1979, es posible apreciar que no es representada la zanja sobre la que se realizó el relleno, cauce que dadas sus dimensiones de éste y escala de la carta IGM (1:25.000), si hubiese sido un cauce natural esta habría sido representada en la respectiva carta IGM.

15. **QUE**, debido a lo anteriormente expuesto, es que se puede concluir que no existe una modificación de cauce natural, más bien, se identifica un relleno de zanja artificial la cual fue conformada al menos 25 años de antigüedad según los antecedentes disponibles en este Servicio y 40 años según indica el representante del fiscalizado tanto en sus descargos como en el término probatorio, por lo tanto, no se configura infracción a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

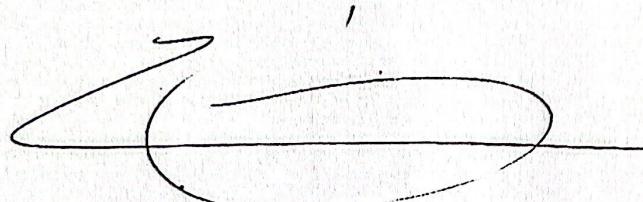
RESUELVО:

- 1) **NO ACOGE** la denuncia presentada por Cristopher Parkes Sotomayor, RUN 12.012.559-1 en contra de Carlos Maudier Lucero RUN 7.643.823-4, toda vez que no se verifica infracción a lo prescripto en el Código de Aguas con competencias de este Servicio.
- 2) En conformidad a lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Aguas la presente Resolución podrá ser objeto de un recurso de reconsideración que deberá ser deducido por él/o la interesado/a, ante el Director General de Aguas, dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la presente Resolución.
- 3) **ENTIÉNDASE** notificada la presente resolución desde la fecha de su dictación, al denunciante, Cristopher Parkes Sotomayor, C.I. 12.012.559-1, debido a que no designó domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funciona la oficina en donde se realizó la presentación a este Servicio, conforme lo dispone el inciso final del artículo 139 del Código de Aguas, sin perjuicio de lo anterior, remítase copia de la presente resolución a la dirección Esmeralda 411, comuna de Arauco y al correo electrónico cristopherparkes@gmail.com.

4) **ENTIÉNDASE** notificada la presente resolución desde la fecha de su dictación, al denunciado, Carlos Maudier Lucero C.I.: 7.643.823-4, debido a que no designó domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funciona la oficina en donde se realizó la presentación a este Servicio, conforme lo dispone el inciso final del artículo 139 del Código de Aguas, sin perjuicio de lo anterior, remítase copia de la presente resolución al correo electrónico aa-maudier@uc.cl y andres.maudier@gmail.com

5) **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al jefe del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas Nivel Central.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MATÍAS MENDOZA LAMA
DIRECTOR (S)
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGIÓN DEL BIOBIO

ARAUCO, 01 de septiembre de 2022

Estimado Andrés:

En relación al grave problema de inundaciones que se ha generado en nuestros sitios y el camino de acceso, los vecinos del sector Miramar, exponemos lo siguiente:

- Todos estamos de acuerdo en que los daños provocados por el desborde del humedal, han sido consecuencia de la falta de un adecuado desagüe hacia la barra costera.
- Dado que esta situación se repetirá cada temporada de invierno y que los daños irán en aumento, como vecinos afectados, solicitamos a usted la construcción de dicho desagüe.
- Sugerimos que el trabajo sea realizado por personas con experiencia para que se haga bien una sola vez.

Atentamente, los abajo firmantes:

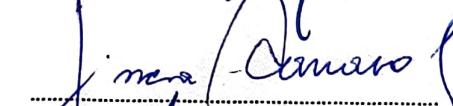
1.- IGNACIO FERNANDEZ



2.- LAURA PRIETO



3.- JIMENA CARRASCO



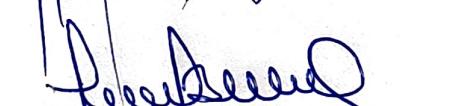
4.- SILVANA CICHERO



5.- ROXANA BARDAVID



6.- PEDRO LEGARRETA



7.- EDUARDO NEIRA



8.- HECTOR HEINRICH



9.- HECTOR PEREIRA



10.- RUBEN LOPEZ

